EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 2021-00715
DEMANDANTE: ECOAMBIENTE SSTA S.A.S.
DEMANDADO: NEO DOMUS, SUCURSAL COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión admisoria. Sírvase resolver. Barranquilla, Veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 2021-00715
DEMANDANTE: ECOAMBIENTE SSTA S.A.S.
DEMANDADO: NEO DOMUS, SUCURSAL COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La demandante ECOAMBIENTE SSTA S.A.S. promueve a través de apoderado judicial proceso ejecutivo contra NEO DOMUS, SUCURSAL COLOMBIA, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros representadas en facturas electrónicas de venta.

Estando al despacho para resolver sobre su admisión, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según la regla primera del art. 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Adicionalmente, el numeral tercero del mencionado artículo dispone: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Asimismo, según la regla quinta del precitado artículo se señala: *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*

En aplicación al caso concreto de los anteriores preceptos normativos, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del citado proceso, en razón del factor territorial por el domicilio de la demandada NEO DOMUS, SUCURSAL COLOMBIA siendo competente en consecuencia el Juez Civil Municipal con sede en la ciudad de Bogotá en el Departamento de Cundinamarca, por ser el domicilio de la demandada según consta en el certificado de matrícula de sucursal de sociedad extranjera expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sin que del contenido de los títulos ejecutivos pueda hacerse escogencia del fuero a que se refiere el numeral 3 del artículo 28 ibidem.

Por consiguiente y conforme a lo previsto en el art. 90 del C.G. del P., el juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará remitirla al Juez Civil Municipal con sede en la ciudad de Bogotá en el Departamento de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Rechazase de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Remítase el proceso al Juez Civil Municipal con sede en la ciudad de Bogotá en el Departamento de Cundinamarca, para su conocimiento.

3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5aa1329aaa00c8bc4f8aa0a86f062a7aad47a00394378ed5aef0e0bf389e3288
Documento generado en 24/11/2021 02:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica